

Asunto de Divorcio Juzgado 4 de Familia del Circuito; Rcado 2023-00156; Demandada.. María Amelina Álzate

Carlos Arturo de la Pava Echeverry <CDE-1959@hotmail.com>

Lun 23/10/2023 16:06

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (629 KB)

Contestacion Divorcio 2023-00156.pdf; Exepcion Previa Divorcio 2023-00156.pdf;

Comedidamente me permito allegar escrito que descorre traslado de Divorcio Vincular propuesto en adversidad de la persona ausente de María Emelina Álzate Bohórquez, así como escrito contentivo de excepción previa en misma causa.

También indico y hago saber al Despacho que estoy enviando estos escritos por este correo CDE-1959@hotmail.com, por cuanto el habitual delapava-2007@hotmail.com ha sido bloqueado por intento de jaqueo de terceros.

Cordialmente,

Carlos Arturo de la Pava Echeverry
Curador Ad Litem Demandada
CDE-1959@hotmail.com
celular 315 538 8489

Señor
Juez Cuarto de Familia del Circuito
Armenia Quindío
E.S.D.

Ref.: Asunto Rcado al 2023-00156; Demandada María Emelina Álzate ..

Carlos Arturo de la Pava Echeverry, abogado en ejercicio e inscrito con la tarjeta profesional 73.491 del C.S. de la J., en mi condición de Curador Ad Litem de la persona de María Emelina Álzate Bohórquez, designado por auto del 19 de septiembre hogaño, dentro del proceso de divorcio vincular civil postulado por el ciudadano José Javier Mejía Rincón, comedida y respetuosamente me permito recorrer los términos del traslado de la acción propuesta.

A LOS HECHOS

Al Primero y Primero, (sic), son ciertos; así se desprende de los registros civiles de matrimonio y nacencia allegados con la demanda.

Al Segundo, no le consta al suscrito Curador ni la pretensa separación de cuerpos, así como tampoco la carencia de bienes sociales; en punto de la separación de hecho, no existe consenso entre lo vertido por el actor en el poder especial otorgado y lo expuesto en el escrito de la demanda; en aquél se dice de separación desde el 20 de mayo de 1985 y en el hecho sub examine se dice que deviene desde 1984; debe demostrarse por el actor este hecho, sin hesitación alguna, sí de él pretende efectos jurídicos.

Al Tercero, deberá ser demostrado en debida forma por el accionante, tanto para obtener de él el efecto jurídico pretendido cómo para qué se depure el efecto desatinado de aseverar ocultamiento de morada y domicilio, así como abandono de deberes conyugales; el actor tiene la carga dinámica de demostrar esas aseveraciones so pena de temeridad manifiesta.

Al Cuarto, no es un hecho; no el efecto jurídico de un acontecimiento factual que debe probar el demandante.

Al Quinto, no le consta al suscrito Curador; debe demostrarse por cualquier medio legal y a instancia del interesado.

Al Sexto, conforme al registro civil de matrimonio allegado, es cierto que aún pervive la sociedad conyugal pues no hay nota marginal o inscripción que denote disolución o liquidación.

Al Séptimo, es el deber ser de quien provoca un divorcio desde el exterior con mandatario de confianza.

Al Octavo, no le consta al suscrito Curador; debe ser demostrado en debida forma sí de él espera el actor algún efecto jurídico.

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones exteriorizadas por el ciudadano José Javier Mejía Rincón, éste Curador de la Persona de Ausente de María Emelina Álzate Bohórquez, no se opone siempre que se demuestre más allá de cualquier duda la causal objetiva de la separación hecho de cuerpos por más de dos años; hecho factual que deberá ser alcanzado por la parte accionante, esto es, por José Javier Mejía Rincón.

Sí hay disenso y oposición frente a que se condene en costas a la demandada por cuanto la causal invocada es objetiva y es el trascurso de tiempo el que la erige y desarrolla sin esfuerzo y costo para el interesado en aprovecharla.

PRUEBAS

Ruego del Despacho, se sirva citar y hacer comparecer a la persona de José Javier Mejía Rincón, actor de esta acción, para que presencialmente absuelva interrogatorio que se le formulara teniendo en cuenta la inmediatez en su desarrollo.

Igual y comedidamente, ruego se requiera al demandante para que ofrezca lugar de residencia y/o domicilio del ciudadano Javier Andrés Mejía Álzate, hijo común de las partes en éste asunto, para que, por Secretaria del Juzgado, se le convoque para escucharlo en declaración acerca del lugar de la residencia de su progenitora, y en lo posible, a través suyo, de él, lograr que la demandada María Emelina, conozca esta acción y se pronuncie.

A N E X O S

En escrito separado, y conforme a la abstracción 100 procesal, allego disenso a la admisión de la acción propuesta.

NOTIFICACIONES

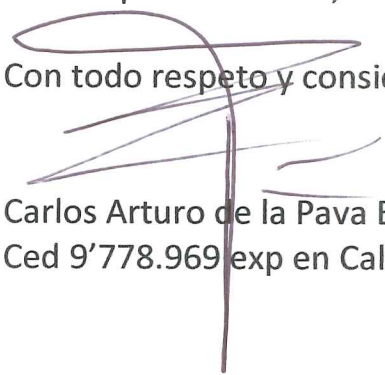
En cuanto al lugar para ubicar y notificar al señor José Javier Mejía Rincón, accionante en éste asunto, nada se dice al respecto, excepto que se notificara en idéntico lugar que, a su mandataria, sin que se diga de ella cual es el distrito,

capital o municipio al cual está vinculada la dirección ofrecida en el acápite de las notificaciones, al final del texto de la demanda, igual omisión acaece para ubicar testigos aducidos.

Al suscrito Curador Ad Litem en la CI 18, N° 14-44, Of 201 de Armenia Quindío; teléfono celular 315 538 8489 y correo electrónico delapava-2007@hotmail.com

Del Despacho Judicial,

Con todo respeto y consideración,



Carlos Arturo de la Pava Echeverry
Ced 9'778.969 exp en Calarcá Qdio.

Señor
Juez Cuarto de Familia del Circuito
Armenia Quindío
E.S.D.

Ref.: Asunto Rcado al 2023-00156; Demandada María Emelina Álzate ..

Carlos Arturo de la Pava Echeverry, abogado en ejercicio e inscrito con la tarjeta profesional 73.491 del C.S. de la J., en mi condición de Curador Ad Litem de María Emelina Álzate Bohórquez, dentro del proceso de divorcio vincular civil que intenta iniciar y continuar el ciudadano José Javier Mejía Rincón, comedida y respetuosamente me permito allegar una excepción previa al auto de admisión de la demanda en cuestión conforme al apartado 100 numeral 5 de la ley 1564.

Ciertamente, el escrito introductorio de la acción de divorcio vincular civil adolece de ineptitud por ausencia de requisitos formales previstos en el canon 82 numeral 10 del Estatuto Adjetivo, dada la omisión del lugar y dirección física del señor demandante, José Javier Mejía Rincón, de quien se dijo se notificara a través de su mandataria, y de la togada en cuestión, dígase de paso, tampoco se denuncia localidad, municipio, distrito o departamento alguno en donde esté ubicada la nomenclatura aducida en el acápite de las notificaciones del libelo demandatorio.

No es posible que mandatario y mandante, para efectos de comparecer al Servicio de la Administración de Justicia en cualquiera de sus especialidades denuncien u ofrezcan el mismo arraigo residencial o domiciliario, a no ser que se litigue en causa propia donde se corporalise parte y derecho de postulación, y ese no es el caso sub examine.

Igual situación acaece en la ubicación de las personas denunciadas como testigos cuando de la persona de Sandra Patricia Escobar Cortes, se dice una dirección, pero sin ubicarla en ciudad, municipio o distrito alguno, y de la señora María Elena Calle García, nada se denuncia sobre el lugar de ubicación como testigo; invirtiéndose normas procesales 217 y Ss..

Así las cosas, comedidamente procuro se Declare la prosperidad de este reparo a la demanda y sus consecuencias procesales adversas para el accionante.

Cordialmente,

Carlos Arturo de la Pava Echeverry
Ced 9'778.969 exp en Calarcá Qdio